



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2013-Q/TC
LIMA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y
FINANZAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Patricia del Carmen Velasco Sáenz, procuradora pública del Ministerio de Economía y Finanzas, contra la Resolución N.º 19-II, de fecha 16 de setiembre de 2013, emitida en el proceso de cumplimiento seguido por la Asociación Nacional de Magistrados del Perú contra el Poder Judicial, expediente N.º 06582-2009-0-1801-JR-CI-08; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Cabe precisar que, en virtud del recurso de queja, este Tribunal sólo procede a realizar una verificación del aspecto formal de la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, esto es, que haya sido interpuesto por el demandante dentro del plazo de ley y que la resolución materia de impugnación constituya una denegatoria en segunda instancia o grado de un proceso constitucional en trámite, conforme lo dispone el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. También ello es aplicable a su fase de ejecución, según lo dispuesto por las RTC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC, y la RTC N.º 201-2007-Q/TC. Por ello, en su tramitación, no procede emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2013-Q/TC
LIMA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y
FINANZAS

4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra la Resolución N° 13-II, de fecha 6 de agosto de 2013, la cual confirma la sentencia ampliatoria contenida en la Resolución N° 91, de fecha 14 de marzo de 2013, que resuelve declarar fundada la solicitud de sentencia ampliatoria formulada por la Asociación Nacional de Magistrados. En consecuencia, al no tratarse de una resolución denegatoria de segunda instancia o grado, ha sido correctamente denegado el recurso de agravio constitucional, por lo que el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and initials in blue and black ink, including a large signature that appears to read 'Cay Espinoza Saldaña']

Lo que certifico:

29 NOV 2016

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00221-2013-Q/TC

LIMA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mi colega magistrado, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar la copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida certificada por el abogado.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse a la recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

29 NOV 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL